



FORMATO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N°:04

Fecha: 02 de febrero de 2024

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.	Investigados	AUTO DE TRAMITE	Cuaderno N°	A Folio
P.R.F.001-2019 RAD.135-12-2019.	-JESUS ELIAS MENESES PERDOMO. -MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA. -CAROLINA DIAZ SUAREZ.	01 de febrero de 2024 SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	Cuaderno No.1	66 al 73

Asi mismo se le advierte que contra el mencionado Auto de tramite en el proceso de Responsabilidad Fiscal No.001-2019, Rad.135-12-2019. No procede recurso alguno.

Hoy en Neiva, 02 de febrero de 2024, se fija a las 7:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m., hora hábil.

Humberto Esquivel Solano
HUMBERTO ESQUIBEL SOLANO
Auxiliar Administrativo

El Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DESPACHO DEL CONTRALOR**

ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001 - 2019, RADICADO No. 135-12-2019.

En la ciudad de Neiva (Huila), al primer (1°) día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Contralor Municipal de Neiva, procede a revisar por vía de consulta el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001-2019, RADICADO No. 135-12-2019**, proferido el día 20 de diciembre de 2023; donde la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva AD-HOC de la entidad, procedió a **ORDENAR EL ARCHIVO** de las diligencias adelantadas a favor de los investigados: **JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.269.111 de la Plata (Huila), en calidad de Personero Municipal de Neiva, para la época de los hechos; **MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.064.142 de Garzón (Huila) en calidad de Personera delegada para los Derechos Humanos (E) para la época de los hechos y Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 21 de 2016 y **CAROLINA DÍAZ SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.305.748 de Neiva (Huila) en calidad de Contratista - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 21 de 2016, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.	001-2019. Radicación: 135-12-2019
Entidad Afectada:	Personería Municipal de Neiva
PRESUNTOS RESPONSABLES	
Nombre:	JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO
Cédula de Ciudadanía:	12.269.111 de la Plata (Huila)
Cargo:	Personero Municipal de Neiva, para la época de los hechos
Nombre:	MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA
Cédula de Ciudadanía:	55.064.142 de Garzón (Huila)
Cargo:	Personera delegada para los Derechos Humanos (E) para la época de los hechos y Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 21 de 2016
Nombre:	CAROLINA DÍAZ SUAREZ
Cédula de Ciudadanía:	36.305.748 de Neiva (Huila)
Cargo:	Contratista - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 21 de 2016
	LA PREVISORA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Nit. 860.002.400-2
	SEGURO MANEJO PÓLIZA SECTOR OFICIAL No. 3001114. Número certificado 0, expedida el 11 de febrero de

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Tercero Civilmente Responsable:	2016, con una vigencia del 1º de febrero de 2016 al 1º de febrero de 2017. Afianzados: Personería Municipal de Neiva. Valor asegurado: \$30.000.000 Entidad asegurada: Personería Municipal de Neiva. No. 3000738. Número certificado 8 (Modificación), expedida el 13 de abril de 2015, con una vigencia del 7º de abril de 2015 al 1º de febrero de 2016.
Estimación del detrimento	QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$15.500.000).

ANTECEDENTES**1. HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**

Mediante comunicación oficial 100.07.002-066 (folio 160 de la Indagación Preliminar (IP) No. 004-2019), recibida en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el día 08 de febrero de 2018, donde la doctora LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO, Directora Técnica de Fiscalización, trasladó el Hallazgo Fiscal No. 015-2018, como resultado de la Auditoría Gubernamental, Modalidad Visita Fiscal, a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, gestión fiscal de la vigencia 2016, en el que se evidenció presuntas irregularidades en el contrato No. 021 de 2016 que suscribió la Personería con la señora CAROLINA DÍAZ SUÁREZ. El detrimento patrimonial lo estimó el equipo auditor en **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.500.000)**.

Señaló el equipo auditor, lo siguiente (folios 5 al 6 de la Indagación Preliminar (IP) No. 004-2019):

"CONDICIÓN: Dentro del documento de estudios previos base para el contrato No. 021 de 2016, no existe una descripción de una necesidad que la Personería Municipal de Neiva, debiera satisfacer mediante un objeto y unas obligaciones como las que se establecieron, existiendo un acápite denominado "ANÁLISIS DE LA NECESIDAD", pero allí solo se realizan una serie de afirmaciones y consideraciones cuya validez no se cuestiona, pero no se describe una necesidad a satisfacer, tampoco se relaciona el perfil del contratista que se requería para la ejecución del contrato, y al revisar la hoja de vida del mismo no se encuentra certificación o diplomas que acrediten la formación académica y experiencia relacionada con las actividades contractuales que ameriten el valor cancelado en este contrato, violando el principio de economía y planeación. Comparados los ítems que ofrece el contratista en el presupuesto con las obligaciones contractuales, se observa que ambos corresponden al mismo valor, pero algunos de los ítems que ofrece el contratista, no se encuentran incluidos dentro de las obligaciones contractuales, esto es, (Refrigerios, Material de divulgación, Gastos de movilización y transporte, Publicidad y papelería).

Así mismo, revisada la documentación y soportes del contrato No. 021 de 2016, el presupuesto presentado en la propuesta no es claro, toda vez, que no se relacionan valores unitarios ni cantidades en los ítems de refrigerios, material de divulgación, gastos de movilización y transporte y publicidad y papelería.

Así mismo, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la cláusula segunda del contrato.

En conclusión, no hubo planeación y se desarrolló una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e ineficaz para la Personería Municipal de Neiva, teniendo en cuenta que no se cumplieron con algunas de las obligaciones contractuales, así mismo, las actividades desplegadas por el contratista para el cumplimiento del contrato no son representativas de los honorarios pactados, lo que demuestra fallas en el estudio previo al no existir un verdadero análisis de la necesidad de la entidad en cada una de las obligaciones contractuales.

CRITERIO: Transgresión de los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, numerales 6, 7 y 12 a 14 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, incumplimiento de los numerales 2, 3, 4 y 5 de la cláusula segunda del contrato.

CAUSA: Ausencia de efectivos controles a la contratación de la entidad, así como la ineficiente planeación y gestión administrativa.

EFEECTO: Incumplimientos normativos y un presunto detrimento de los recursos de la entidad por el valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$ 15.500.000, razón por la cual se considera este hallazgo con incidencia administrativa y presunta connotación fiscal”.

2. ACTUACIONES PROCESALES

- El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 04 de marzo de 2019, *Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.001-2019 – Radicación: 135-12-2019* (folios 1 al 8, del Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF) No. 001-2019), el cual fue notificado mediante: Aviso No. 001 del 15 de marzo de 2019 al señor JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO (folio 21 del PRF); Aviso No. 003 del 26 de marzo de 2019 a la señora MARÍA CATALINA ROJAS HERMIDA; (folio 23 del PRF) y Aviso No. 004 del 26 de marzo de 2019 a la CAROLINA DÍAZ SUAREZ (folio 25 del PRF).
- Remitieron oficio de versión libre y espontánea ante el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el señor JESÚS ELÍAS MENESES PERDOMO y MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA, (folios 30 del PRF) en fecha del día 22 de agosto del año 2019, según radicado 272.
- La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió “*Auto por el cual se declara un impedimento en cinco (5) procesos de Responsabilidad Fiscal*”, en fecha del 19 de octubre de 2022 (folios 31 al 37 del PRF), el cual se notificó mediante Estado No. 30 del 20 de octubre de 2022. (folio 38 del PRF), según consta en la constancia suscrita por el Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en fecha del 24 de octubre de 2022 (folio 39 y 40 del PRF)
- El Contralor Municipal de Neiva, expidió “*Auto por el cual se decide de plano un impedimento en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001 de 2019, 016-2019, y 022-2019; PRFV N° 017-2019 y 020-2019*”, en fecha del 24 de octubre de 2022 (folios 41 al 45 del PRF)
- Se profiere por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001-2019, Radicado No. 135-12*, el día 20 de diciembre de 2023 (folios 51 al 63 del PRF), el cual fue notificado mediante Estado No. 034 del 21 de diciembre de 2023 (folio 57 del PRF), según consta la certificación del 21 de diciembre de 2023, suscrita por el Auxiliar

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folio 58 del PRF)

3. LA DECISIÓN CONSULTADA

La providencia que se somete a consulta es el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001-2019, Radicado No. 135-12, de fecha del veinte (20) de diciembre de 2023, que ordenó en su artículo primero, archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: JESUS ELIAS MENESES PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 de La Plata (H), MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.064.142 de Garzón (H) y CAROLINA DÍAZ SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 36.305.748 de Neiva (H); por no encontrarse mérito para imputar responsabilidad fiscal en su contra.

3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONSULTADA


El *A-quo* tras realizar una reseña de los hechos que dieron origen al presente asunto y hacer un análisis de la actuación procesal, el material probatorio y el caso concreto, consignó lo siguiente (folios 61 al 62 del PRF):

“El hecho que se investiga se originó como resultado de una Auditoria Gubernamental modalidad especial, gestión fiscal de la vigencia 2016, donde la Dirección de Fiscalización consigno que mediante el contrato No. 021 de 2016, con fecha de inicio del 18 de febrero de 2016 y de terminación del 29 de febrero de 2016, que la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA suscribió con CAROLINA DÍAZ SUAREZ, cuyo objeto fue Capacitación a todo costo, para implementar un programa de escuelas de capacitación, asesoría y fortalecimiento socio-empresarial a la población vulnerable, de las comunas uno (barrios Falla Bernal, Calamari, El triángulo, Cándido, Minuto de Dios) comuna 9 (Barrios Santa Rosa, Asentamiento Villa Colombia, Alberto Galindo, Brisas del Venado) y Comuna 10 (Oasis del Oriente, Las Palmas, Álvaro Uribe, Antonio Baraya) del Municipio de Neiva.”, Donde el equipo Auditor halló presuntas irregularidades y que se concretan i) a la inexistencia de una descripción de las necesidades que debía satisfacer la Personería con la suscripción del contrato; la falta de definición del perfil del contratista, en cuanto a su formación académica y experiencia no guardan relación con el objeto y las obligaciones contractuales, las obligaciones contractuales indicadas en el citado contrato, no guardan proporción con los honorarios pactados, fallas en el estudio previo y en el análisis de la necesidad. iv) En suma, afectación al principio planeación contractual, tasando el Presunto Daño al patrimonio del estado en QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000).

Por lo expuesto, se procedió a proferir el 23 de enero de 2019, AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR No. 004/2019 y posteriormente AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001 - 2019, con el fin de tener certeza sobre la ocurrencia del hecho, identificar a los servidores públicos y particulares que hayan causado el presunto detrimento, intervenido o contribuido a él y la causación del daño patrimonial.

EI AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 001 – 2019 mencionaba que el presunto detrimento estimado en la cifra precitada se debió por presuntamente incumplimiento del objeto y/o obligaciones contractuales y/o soportes, por parte del contratista el cual suscribió contrato de prestación de servicios No. 021 de 2016.”

Este despacho procedió a analizar el material probatorio consignado en el expediente, a la luz de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, con el objetivo de determinar si hubo o no gestión fiscal y por ende se configuro o no el respectivo daño al patrimonio del Estado.

	FORMATO	Página 5 de 16
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

Sin embargo, al analizar el acervo probatorio aportado se puede inferir que, en el expediente reposa la presentación de la propuesta, la etapa pre-contractual, la Hoja de vida con los respectivos soportes, los informes de ejecución, el cronograma ejecutado por parte del contratista, la respectiva liquidación del contrato, listados de asistencia y registro fotográfico. Acreditando el cumplimiento del objeto contractual y el perfil idóneo para la ejecución, los cuales fueron reprochadas en el informe final de auditoría y posterior hallazgo fiscal. (Folios 11 al 100 I.P)” (SIC)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. DEL GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000¹, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

“Artículo 18. Grado de consulta. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado y resaltado propio)*

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997², frente al objeto de la consulta precisó:

*“(…) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”. **“La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.** La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla”. (…)* **(Negrillas fuera del texto)”**

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia³ ha precisado que:

“El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión (…)”

¹ Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías

² Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente D-1591, Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “sin limitación” contenida en el artículo 34 de la ley 81 de 1993, que modificó el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del Grado de Consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE142845 del 02 de septiembre de 2014 lo siguiente:

"En el proceso de responsabilidad fiscal, el grado de consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior del juez que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede cuando se dicta auto de archivo, cuando el fallo es sin responsabilidad fiscal o cuando, siendo con ella, el responsabilizado ha estado representado por un apoderado de oficio, recordó la entidad".

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho del Contralor Municipal de Neiva, dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar si existe mérito para archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: JESUS ELIAS MENESES PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 de La Plata (H), MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.064.142 de Garzón (H) y CAROLINA DÍAZ SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 36.305.748 de Neiva (H), en calidad de Personero, Supervisora de contrato 021 de 2016 y contratista del contrato 021 de 2016 respectivamente, para la época de los hechos; y si esa decisión se ajustó a los parámetros legales señalados en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho procederá a evaluar la calidad de gestores fiscales de los investigados y calificar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y que se enuncian a continuación: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, se iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza para concluir sobre la legalidad de lo resuelto por el *A-quo* respecto a la decisión objeto de consulta.

4.1 El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal

En cuanto al daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6° de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). **Cierto**. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). **Actual**. Ya que debe encontrarse vigente al momento de proceder con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal iii) **Personal**. Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iv). **Directo**. Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; v). **Cuantificable**. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, vi). **Anormal**. Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

Este Despacho, retomando los criterios propuestos y en aras de verificar los argumentos del *A-quo*, procedió a efectuar el estudio de la providencia, del acervo probatorio aportado al expediente, las versiones libres de los presuntos responsables y los argumentos de defensa esgrimidos por éstos, encontrando lo siguiente:

En primer lugar, es del caso anotar que, una vez revisado el expediente, no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado, el *A-quo* aplicó en el ejercicio de sus funciones los principios orientadores de la acción fiscal así:

“La Ley 610 de 2000, en su artículo segundo determina que en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

El Código Contencioso Administrativo fue derogado a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". A partir de este momento, a la acción fiscal le aplican nuevos principios contenidos en su artículo 3°, tales como, buena fe participación, moralidad y responsabilidad, además de los ya determinados en la anterior normativa, como son debido proceso, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Los principios corresponden a los derechos y las garantías del administrado. El Estatuto Anticorrupción, (Ley 1474 de 2011), edifica los principios de eficacia, eficiencia, por cuanto la misma se orienta a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, con lo cual adquiere una relación íntima con los principios orientadores del proceso de responsabilidad fiscal.

El derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y principio fundamental de la acción fiscal, es un derecho de rango superior, que se aplica a plenitud al proceso de responsabilidad fiscal y conlleva a que el operador jurídico, observe todas las garantías sustanciales y procesales. En este mismo orden, le aplican a la acción fiscal los principios descritos en el artículo 8° de la Ley 42 de 1993, el cual prescribe que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales. La Corte al referirse al tema

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

de la aplicación del debido proceso en materia de responsabilidad fiscal señaló que "El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".⁴

En este orden y una vez expuesto lo anterior, procederemos a analizar la calidad de gestores fiscales de los aquí investigados y cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal respecto a la generación del Daño Ocasionado, esto con el fin de establecer si los argumentos referenciados por parte del *A-quo* con ocasión del archivo de las diligencias adelantadas, dentro del proceso en mención se encuentran ajustados a la Ley.

4.2 De la calidad de Gestores Fiscales de los Investigados

Define el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal como:

"(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En ese tenor y bajo consideración del caso objeto de la presente consulta, el cual versa principalmente sobre la presunta irregularidad en la ejecución del contrato No. 021 de 2016, al no describir una necesidad a satisfacer, no relacionar el perfil y experiencia del contratista en la Personería Municipal de Neiva, según el traslado de hallazgo Fiscal No. 015 de 2018. (folios 01 al 10, de la Indagación Preliminar No. 04-2019), se hace necesario encuadrar las actividades adelantadas por los investigados como gestión fiscal, para proceder con el estudio del caso, así:

Qué JESÚS ELIAS MENESES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 expedida en Neiva (Huila) en calidad de Personero Municipal de Neiva, Nivel directivo, Código 015 y Grado 10, durante el periodo 2012 al 2016, según consta en el acta de posesión No. 055 del 15 de enero de 2012 (Folio 117 de la Indagación Preliminar No. 04 del 2019), con funciones contempladas en el Decreto No. 0011 del 30 de abril de 2009, expedido por el Alcalde Municipal de Neiva (folios 113 al 116 de la Indagación Preliminar No. 04-2019), tiene como función específica dentro del manual de funciones esenciales:

"1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2. Defender los intereses de la sociedad.

(...)

⁴ Sentencia. SU- 620 de 1996, Referencia: expediente T-84714, Magistrado Ponente, Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

12. *Nombrar y remover, de conformidad a la ley, los funcionarios y empleados de su entidad.*

13. *Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.*

(...)"

Expuesto lo anterior, el empleado en cuestión en ejercicio de su rol funcional, obrando en nombre de la Personería Municipal de Neiva con N.I.T. 800.251.264-6 y en ejercicio de sus facultades legales, especialmente la consagrada en el artículo 181 de la Ley 136 de 1994, donde se preceptúa que:

*"FACULTADES DE LOS PERSONEROS: Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, **los personeros tendrán** la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, **la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería** y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarle emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes." (Subrayado y resaltado propio)*

Suscribió en su calidad de Ordenador del Gasto de la Personería Municipal de Neiva, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 021 del 28 de enero de 2016 con la señora Carolina Díaz Suarez, cuyo objeto fue: *"Prestación de servicios profesionales de capacitación a todo costo para implementar un programa de escuelas de capacitación, asesoría y un fortalecimiento socio empresarial a la población vulnerable de las Comunas uno (barrio Falla Bernal, Calamarí, El triángulo, Cándido, Minuto de Dios), Comuna nueve (Santa Rosa, Asentamiento Villa Colombia, Alberto Galindo, Brisas del Venado), Comuna diez (10) (Oasis del Oriente, Las Palmas, Álvaro Uribe, Antonio Baraya) del Municipio Neiva"* (folios 34 al 39 de la IP No. 004-2019). En virtud de lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, no existe dubitación alguna respecto a la manifestación intrínseca que resulta para el señor MENESES PERDOMO en desarrollo de la ordenación del gasto adelantada para disponer del manejo de los recursos necesarios para la celebración del contrato reseñado, siendo así que, el antes precitado ejerció su calidad de gestor fiscal mediante la celebración del contrato objeto de investigación.

Por otro lado, MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.064.142 de Garzón (H) en calidad de Personera delegada, Código 010, Grado 05, adscrito a la planta global de la Personería Municipal de Neiva (folio 124 de la Indagación Preliminar No. 04-2019), nombrada por encargo mediante la Resolución 013 del 02 de febrero de 2016 (folio 131 de la Indagación Preliminar No. 04 de 2019), dentro de sus funciones señaladas en el Decreto 011 del 30 de abril de 2009 (folios 125 al 128 de la Indagación Preliminar No. 04-2019), se resaltan las siguientes:

"III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

(...)

22. *Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.*

23. *Las demás funciones que le designe el Personero por necesidades del servicio acordes con sus competencias laborales, funcionales y comportamentales.*

(...)"

Respecto a las obligaciones del supervisor dentro del contrato estatal, señala el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

"Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(...)"


Una vez lo anterior y a criterio de lo señalado por el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, respecto a las facultades y deberes de los supervisores e interventores en la ejecución del contrato estatal, se tiene que, los supervisores o interventores de los contratos incurren en responsabilidad fiscal, cuando: "i) a título de dolo fiscal cuando por los mismos hechos haya sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a título y ii) a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas y cuando se incumpla la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos."⁵ Por lo anterior, resulta predicable de manera previa se podría endilgar el calificativo de gestor fiscal a la investigada, en tanto, bajo su responsabilidad y rol funcional se encontraba la verificación del cumplimiento del objeto y de las obligaciones contractuales a cargo del contratista. No obstante, y con el fin de obtener certeza respecto a dicha calidad, se es preciso escudriñar y analizar la ocurrencia del daño patrimonial arrojado a la investigada.

Con respecto a la señora CAROLINA DÍAZ SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.305.748 de Neiva (H), actuando como Contratista del y en nombre propio suscribió con la Personería Municipal de Neiva, contrato de prestación de servicios de No. 021 de 2016, con el siguiente objeto contractual:

"Prestación de servicios profesionales de capacitación, a todo costo para implementar un programa de escuelas de capacitación, asesoría y un fortalecimiento socio-empresarial a la población vulnerable de las comunas uno (Barrios: falla Bernal, Calamari, triángulo, Cándido, Minuto de Dios), Comuna nueve (Barrios: Santa Rosa, Asentamiento Villa Colombia, Alberto Galindo, Brisas del Venado) y Comuna 10 (Oasis de oriente, Las Palmas, Álvaro Uribe, Antonio Baraya), del municipio de Neiva"

Motivo por el cual, para la ejecución del contrato se le asignan mediante la cláusula contractual, las obligaciones a cumplir como contratista - contrato de prestación de servicios profesionales No. 021 del 28 de enero de 2016 y aunque la modalidad en que se contratan los servicios de la señora CAROLINA DIAZ SUAREZ, es preciso traer al plenario lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-438/22, donde resalta dicha calificación atribuible a los contratistas bajo los siguientes criterios:

⁵ Concepto 103151 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado No.: 20226000103151, Fecha: 08/03/2022 07:50:40 p.m.

	FORMATO	Página 11 de 16
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

*“También, el poder jurídico del cual se deriva el deber u obligación de gestión fiscal y, consecuentemente, la vigilancia y control fiscal y la posible vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal, puede provenir de un contrato estatal. **En este caso, el contratista adquiere la calidad de gestor fiscal si y solo si, del objeto u obligación contractual se derivan facultades de administración de recursos o de disposición material o jurídica de bienes de naturaleza pública.** Por ello, si aquella disposición está ausente, no se puede contemplar la existencia de gestión fiscal. En consecuencia, se requiere necesariamente de la participación del gestor fiscal titular para determinar el grado de conexidad próxima y necesaria entre éste y el contratista, por lo cual, **las conductas aisladas derivadas meramente de la esencia obligacional del contratista no constituyen gestión fiscal y, por lo tanto, no son objeto de responsabilidad fiscal.**”*

Dicho lo anterior, y en atención al objeto y obligaciones contempladas dentro las cláusulas primera y segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 21 de 2016, No es posible predicar o atribuir responsabilidad fiscal respecto a la conducta desplegada por la señora CAROLINA DÍAZ SUAREZ, dado que, dicho contrato no contemplaba siquiera las facultades de administración o manejo de recursos públicos pertenecientes a la Personería Municipal de Neiva por parte de la contratista. Motivo por el cual no debió a criterio de este Despacho proceder con la vinculación de la precitada respecto a las actuaciones fiscales adelantadas.

4.3 El Daño Patrimonial al Estado

Ahora bien, en atención al elemento de referencia, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece que:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.


Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Por lo anterior, dentro del Auto de Archivo se coligió por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en atención al acervo probatorio y argumentos de los investigados dentro del proceso, un presunto detrimento patrimonial ajustado estimado en la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 15’500.000)**

No obstante, señala el A-quo, lo siguiente (folios 61 al 63 del PRF):

“Revisado el acervo probatorio se evidencio que el contrato de prestación de servicios profesionales 021-2016, fue planeado, ejecutado y liquidado debidamente, junto con los soportes de hoja de vida y propuesta presentada para la ejecución del contrato, certificación sobre cumplimiento de los aportes a la seguridad social, paz y salvo municipal vigente y la póliza única de garantía.

Así las cosas, una vez revisados la etapa precontractual, (presentación de propuesta y estudios previos), contractual (suscripción, ejecución del contrato de prestación de servicios No. 021 de 2016) y poscontractual (actas de entrega a satisfacción, comprobante

	FORMATO	Página 12 de 16
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

de egreso y acta de liquidación), este despacho no encontró irregularidad alguna, acreditando el contratista el cumplimiento del objeto del contrato antes enunciado.

Siendo así, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, indicando que: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud, así las cosas, no puede predicarse en este caso la existencia del daño, es claro que, para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia ..."

En este sentido, este despacho encuentra que para el caso concreto no se logra probar un daño cierto y cuantificable, toda vez que la entidad logró probar que el objeto contractual se cumplió, como se consignó en estas consideraciones, en consecuencia de lo anterior no se acreditan los elementos de la responsabilidad fiscal, contenidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, siendo inexistente el nexo causal, es decir la relación efectiva entre el que tiene la gestión fiscal y el daño al patrimonio del Estado.

Por su parte, el elemento del daño patrimonial al Estado, ha sido analizado en Sentencia C-840 de 2001 por la Corte Constitucional Colombiana y ésta ha exigido que el mismo debe comportar una serie de características para que pueda ser considerado como tal, esto es:

(...) "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél **ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable** con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino **que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.**" (Negrilla fuera del texto). (...)

(...) "si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad" (...)

El equipo auditor al recibir la respuesta de la entidad insistió en un incumplimiento parcial de algunas de las obligaciones, sin embargo dejó tasado el presunto daño al patrimonio del Estado por el valor total del contrato, situación que a todas luces no corresponde a una adecuada cuantificación del presunto daño, aunado a lo anterior, resulta Menester indicar, lo establecido por la sección primera del Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de noviembre de 2015, bajo el radicado 1667, con ponencia de María Claudia Rojas Lasso; se pudieron determinar algunas reglas para establecer la gestión fiscal de los contratistas entre ellas la siguiente:

"El daño que sufren las entidades del Estado por la inejecución, ejecución defectuosa o el retraso en la ejecución de las obligaciones de su contratista no es un asunto con relevancia fiscal, pues el perjuicio tiene como fuente un ilícito contractual, mas no una conducta que conlleve el ejercicio de la gestión fiscal."

Por tal razón esta dirección considera que se no se configuran los presupuestos establecidos en la ley 610 de 2000 para continuar con el trámite procesal de la apertura formal y por el contrario considera que los hechos y el material probatorio nos permite inferir que están acreditados el predispuesto para proferir el auto de archivo..."

(...)"

De acuerdo a lo mencionado, en lo que respecta a un contrato de prestación de servicios como es el caso, es necesario verificar el objeto contractual y el cumplimiento del mismo, ya que es posible que esta clase de contratos para la prestación de

servicios, se hayan suscrito y ejecutados sin la totalidad de requisitos que la ley establece, no obstante, si se demuestra que el servicio contratado, era requerido por la entidad y por consiguiente que a criterio de la parte contratante, fué prestado por la contratista satisfactoriamente, no habría lugar a que se constituya un hallazgo fiscal para ser objeto de investigación de la Responsabilidad Fiscal. Sin embargo, no significa que no exista una falta de índole disciplinaria, por la carencia de los principios que refiere la ley.

Así las cosas, en los casos en que del hallazgo se produzca un presunto detrimento al Patrimonio del Estado, puede conllevar a la acción de la responsabilidad fiscal, ya que el gasto se constituye de recursos públicos para el pago del contrato con lo cual, puede afectar el patrimonio público y debe ser conocido por la autoridad Fiscal, al tratarse del ejercicio de la gestión fiscal por parte de los investigados, sin embargo, al no configurarse el daño al erario conforme a las especificaciones legales y jurisprudenciales.

4.4 Respecto a la Conducta desplegada por los Investigados.

Que el *A-quo*, manifiesta, lo siguiente respecto a la conducta desplegada por los investigados en los siguientes términos (folios 61 al 62 del PRF):

“Este despacho procedió a analizar el material probatorio consignado en el expediente, a la luz de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, con el objetivo de determinar si hubo o no gestión fiscal y por ende se configuro o no el respectivo daño al patrimonio del Estado.

Sin embargo, al analizar el acervo probatorio aportado se puede inferir que, en el expediente reposa la presentación de la propuesta, la etapa precontractual, la Hoja de vida con los respectivos soportes, los informes de ejecución, el cronograma ejecutado por parte del contratista, la respectiva liquidación del contrato, listados de asistencia y registro fotográfico. Acreditando el cumplimiento del objeto contractual y el perfil idóneo para la ejecución, los cuales fueron reprochadas en el informe final de auditoría y posterior hallazgo fiscal. (Folios 11 al 100 I.P)

Revisado el acervo probatorio se evidencio que el contrato de prestación de servicios profesionales 021-2016, fue planeado, ejecutado y liquidado debidamente, junto con los soportes de hoja de vida y propuesta presentada para la ejecución del contrato, certificación sobre cumplimiento de los aportes a la seguridad social, paz y salvo municipal vigente y la póliza única de garantía.”

En mérito de lo anterior, y con ocasión del pronunciamiento realizado con anterioridad respecto a la inexistencia del daño patrimonial achacado a los investigados, no es consecuente relacionar o hacer referencia alguna respecto a la conducta de los mismos, ya que este sería improcedente.

4.5 El Nexo Causal

Conforme a lo expuesto en los elementos antes enunciados, se puede dilucidar que no existió vínculo y Nexo Causal entre el aparente daño estimado y la presunta conducta de los aquí investigados, lo anterior, de acuerdo a lo expresado por el Equipo auditor, presuntamente existe un *“incumplimiento parcial”* del contrato No. 021 de 2016, por ende, el daño no se debe ser tasado por la totalidad del valor de dicho contrato, en vista de que al afirmar que la estimación del daño es la totalidad, correspondería a un



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

incumplimiento total del contrato en mención, lo cual, no tiene lugar en el presente asunto. Por ese motivo, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y J.C AD-HOC, citando al Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2015, aduce que el daño en mención de "irregularidad en la ejecución del contrato de prestación de servicios", no se considera como "relevante" en términos fiscales, dirigiendo la acción a una fuente contractual y en el caso, de planeación, de tal forma que compete al ámbito disciplinario.

Por ello para este Despacho, se rompe el presupuesto fáctico entre los hechos generadores y la ocurrencia del presunto daño manifestado a la entidad, lo que permite exonerar de responsabilidad fiscal a los investigados.

Que la Contraloría General de la República, en el concepto N° 0070A del 15 de enero de 2001, al referirse al elemento daño, señaló:

"La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad —fiscal, penal y disciplinaria—. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.

De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, «sí no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo -L. 610 Art. 39" (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo al concepto de la oficina jurídica en comentario, se recoge que, para predicar la responsabilidad fiscal en un proceso, deben darse los tres elementos propios de ésta, siendo el **más importante el daño que se hubiera causado al patrimonio público**; y en este caso, las pruebas que se aportaron al plenario de proceder con el archivo de las diligencias adelantadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001-2019, Radicado No. 135-12, en tanto no subsiste el daño alegado.

Siendo así, el *A-quo* acató el mandato legal consagrado en los artículos 22 a 26 de la Ley 610 de 2000, en virtud de los cuales toda providencia debe fundarse en las pruebas legalmente allegadas o aportadas al Proceso, las cuales deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en ese sentido, se configura la

	FORMATO	Página 15 de 16
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

causal de Archivo de la acción fiscal, porque aparece demostrado que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial al Estado, en virtud del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que señala:

“Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.” (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho comparte la decisión de archivo adoptada dentro del Auto proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001-2019, Rad. 135-12, proferido el día 20 de diciembre de 2023, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, que ordenó archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: JESUS ELÍAS MENESES PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 12.269.111 de La Plata (Huila), MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.064.142 de Garzón (Huila) y CAROLINA DÍAZ SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 36.305.748 de Neiva (Huila); por no encontrarse mérito para imputar responsabilidad fiscal en su contra.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el artículo primero del Auto de Archivo del 20 de diciembre de 2023, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001-2019, Radicado No. 135-12-2019, mediante la cual se ordenó archivar las diligencias adelantadas a favor de los señores: **JESUS ELIAS MENESES PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.269.111 de La Plata (H), **MARIA CATALINA ROJAS HERMIDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.064.142 de Garzón (H) y **CAROLINA DÍAZ SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 36.305.748 de Neiva (H); por no encontrarse mérito para imputar responsabilidad fiscal en su contra, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que, con posterioridad a la expedición del presente Grado de Consulta, aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación y archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal en contra de los beneficiarios de la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante Estado, la presente decisión a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)



CONTRALORÍA

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, la presente decisión y remitir la integridad del expediente una vez se haya dejado constancia de la notificación de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gilberto Mateus Quintero
GILBERTO MATEUS QUINTERO
Contralor Municipal de Neiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	Julieth Tatiana Ramírez Dussán	Auxiliar jurídico Ad-Honorem	<i>Julieth T. Ramírez D.</i>	Febrero 01 de 2024
Revisado por:	Carlos Mauricio Polo Osso	Secretario General		Febrero 01 de 2024
Aprobado por:				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento, que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma